

CAPÍTULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS. (Núms. 44-143; notas 92-992):	36
44) “ <i>Accertamento</i> ” (92-105)*	37
45) <i>Acción, actas, actos, actuaciones, autos, diligencias y resoluciones</i> (106-131)	39
46) <i>Acciones oblicuas y sustitución procesal</i> (132-135)	44
47) <i>Actos y cuestiones “prejudiciales”</i> (136-141)	44
48) <i>Acumulación y escisión procesales</i> (142-145)	45
49) <i>Adunación</i> (146-164)	46
50) “ <i>Anspruch</i> ” (165-172)	48
51) <i>Anticresión forzosa</i> (173-178)	49
52) “ <i>Apelación extraordinaria</i> ” (civil) y “ <i>reposición del procedimiento</i> ” (penal) en el derecho mexicano (179-186)	50
53) “ <i>Apoderamiento del tribunal</i> ” (187-191).	52
54) <i>Aprehensión personal y aprehensión real</i> (192-197)	53
55) “ <i>Astreinte</i> ” (198-204).	54
56) <i>Asunción o pruebas</i> (205-209)	55

CAPÍTULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS

44) "Accertamento"; 45) Acción, actas, actos, actuaciones, autos, diligencias y resoluciones; 46) Acciones oblicuas y sustitución procesal; 47) Actos y cuestiones "prejudiciales"; 48) Acumulación y escisión procesales; 49) Adunación; 50) "Anspruch"; 51) Anticresis forzosa; 52) "Apelación extraordinaria" (civil) y "reposición del procedimiento" (penal) en el derecho mexicano; 53) "Apoderamiento del tribunal"; 54) Aprehensión personal y aprehensión real; 55) "Astreinte"; 56) Asunción de pruebas; 57) Audiencia; 58) "Bargaining" y "Privileged Witness"; 59) "Beschwerde"; 60) "Cancelliere", canceller, escribano, secretario judicial y notario; 61) "Capo di sentenza"; 62) Casación; 63) "Citazione" y citación; 64) "Claim Preclusion, Privies, Collateral Estoppel"; 65) Cognición y cognoscitivo; 66) "Comando" y mandato; 67) "Comparsa"; 68) Confesión y juramento; 69) ¿"Contempt of court" o "contempt power?"; 70) Contencioso-administrativo; 71) Contrafuero, fuero y... desafueros; 72) "Controllo"; 73) Contumacia, rebeldía y "en defecto"; 74) "Corte d'assise" italiana y Jurado español; 75) "Cross examination (The)"; 76) Cuestión prejudicial y accertamiento incidental; 77) Custodia procesal; 78) "Décisions en justice"; 79) Demanda; 80) Desistimiento de la pretensión y desistimiento de la instancia; 81) Efectos en la admisión de los recursos; 82) "Einzelrichter"; 83) Encargo judicial; 84) Engrosamiento; 85) Enjuiciamiento; 86) Entreatos procesales; 87) "Entscheidungsverfahren"; 88) Escabinato y escabino; 89) Estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada; 90) Evidencia y prueba; 91) Exhortos, cartas-órdenes, mandamientos, suplicatorios, comisiones rogatorias, oficios, exposiciones y despachos; 92) "Giudicato"; 93) "Giudice delegato", "Giudice relatore" y Magistrado ponente; 94) "Idioma nacional" y actividad procesal en Argentina; 95) Impugnación, rescisión, revocación y oposición; 96) "Impugnazione incidentale" (italiana) y adhesión (hispanica) a la apelación; 97) Indulto necesario; 98) Injurisdicción; 99) Inmediatez; 100) "Julgamento" y juicio; 101) "Justice (En)"; 102) Juzgador; 103) Lite, "litis" litigio; 104) Localización de la actividad procesal; 105) ¿Monitorio, intimatorio, conminatorio o "inyuncional"?; 106) Órdenes procesales; 107) "Parzialità" y parcialidad; 108) "Pignorabilità"; 109) Pleito, causa, recurso; 110) Pretensión discutida; 111) Procedimiento, substanciación, tramitación; 112) "Procédure", "Procedura", Procedimiento; 113) "Procès-verbal" y acta; 114) ¿Proceso de ejecución o ejecución procesal?; 115) "Provvedimento"; 116) Queja y denegada apelación; 117) "Quejoso", "autoridad responsable" y "tercero perjudicado", en el amparo mexicano; 118) Querrela mínima y querrela máxima; 119) "Référé"; 120) "Relazione"; 121) ¿Reposición, reforma, súplica, revocación o reconsideración?; 122) "Requête (Ordonnance sur)"; 123) Revisión; 124) "Rilascio"; 125)

"Rilievi" y reproducciones; 126) "Rimostranza"; 127) "Scelta" y designación (de funcionarios judiciales); 128) Sentencia definitiva y sentencia firme; 129) Sentencias y laudos; 130) "Sequestratario"; 131) "Sezioni"; 132) Sigilación; 133) "Sindacato gerarchico"; 134) Sobreseimiento; 135) Solicitud e instancia; 136) "Substanziierung" e "Individualisierung" en torno a la demanda; 137) Tacha subjetiva y tacha objetiva; 138) Tercería y tercerista; 139) Términos, plazos y señalamientos; 140) Tribunales de urgencia: opuesto significado en el enjuiciamiento español; 141) "Ufficio" y "uffiziale"; 142) "Verfassungsbeschwerde"; 143) "Verificazione delle scritture" y Cotejo de documentos.

44) "*Accertamento*".⁹² Los autores de habla castellana han solicitado denominar acciones o sentencias declarativas⁹³ a aquellas que, hecha la referencia al proceso, designa Carnelutti como de "*mero accertamento*".⁹⁴ Mas de aquí que el autor, apartándose de la doctrina más generalizada, engloba como *declarativos* a los procesos de *condena* y de "*accertamento*", añade uno que califica de *dispositivo*⁹⁵ y conceptúa también como de *accertamento al constitutivo*. Desde

⁹² El apartado primero proviene de mi *Adición a los números 45 y 46 del Sistema de Carnelutti*, tomo I, p. 181, de la que se han tomado también las actuales notas 96, 97 y 98. En cuanto a los apartados segundo y tercero, emanan de las reseñas mías que en las notas 103 y 105 se expresan. La mencionada *Adición a los números 45 y 46* la reproduce íntegra LORETO en la nota 11 del trabajo suyo que cito en la nota 99. He añadido ahora las notas 93, 94 y 95 y ampliado la 98 y la 103.

⁹³ En el mismo sentido, mi *Nota Suplementaria c* a la traducción del artículo de Mario PISANI, "*Procedimiento*" y "*valores*" en la enseñanza del derecho procesal penal, en "*Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*", 1970 (pp. 901-13), p. 912. Entre los autores españoles que con anterioridad a 1944 habían hablado de acciones declarativas, baste recordar a BECEÑA, *Magistratura y Justicia: Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* (Madrid, 1928), pp. 355-8, o a PRIETO CASTRO, *La acción en el derecho español* (Granada, 1931; reproducido en México en la "*Revista General de Derecho y Jurisprudencia*", 1932 —pp. 39-70—, núm. 10), y *La acción declarativa* (sobretiro de la "*Rev. Gen. Legisl. y Jurisp.*": Madrid, 1932).

⁹⁴ En la traducción que Alfonso RODRÍGUEZ GONZÁLEZ hizo del libro de PUGLIESE, *La prueba en el proceso tributario* (México, 1949), mantuvo "a todo lo largo del volumen el substantivo *accertamento* (cfr. pp. 3, 7, 15, 17, 196, 214, y ss., etc.), así como el verbo *accertare (passim)*, cual si no se pudiesen verter al castellano, cuando la tarea ha sido objeto de atención especial en diversos trabajos", según indico en la nota 3 de mi reseña del citado volumen, que es de la que proviene el pasaje transcrito y que se publicó en "*Rev. Esc. Nac. Jurisp.*", cit. núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 441-2 (reproducida ahora en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, pp. 210-1). Los estudios a que en dicha nota 3 me refiero, son la presente *Adición al Carnelutti* y los de LORETO y SENTÍS MELENDO que menciono luego en las notas 99 y 100.

⁹⁵ Es decir, el *juicio de equidad o justicia del caso singular*, o si se prefiere, la *justicia del juez*, en contraste con la *justicia del legislador* (cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 40 c). En rigor, el llamado proceso dispositivo puede ser exactamente igual al declarativo desde el punto de vista del *procedimiento* y, por tanto, la diferencia entre ellos ha de buscarse por el lado del *pronunciamiento* en que se traduzca la sentencia. La posibilidad de optar entre juicio de derecho y juicio de equidad, conocida de antiguo en la esfera

ese instante, era preciso modificar la habitual traducción de *accertamento*, para evitar dudas y confusiones. Tras haber vacilado un momento en torno a *afirmación* y a *aseveración* y haberlas rechazado, por emplearse ambas con significado específico en la teoría de los actos procesales,⁹⁶ he optado en definitiva por *acertamiento*, que aun siendo palabra poco usada y un tanto anfibológica en alguna de sus acepciones castellanas (acertar=adivinar), responde en la etimología a la finalidad que el autor le asigna,⁹⁷ y supera a otras posibles traducciones, como *constatación* (galicismo a que para este caso acude la sentencia de 21 de febrero de 1941) o *adveración*, que no sería incorrecta ni extraña,⁹⁸ pero que resulta distante.

Por su parte, Sentís Melendo, a quien sigue Loreto,⁹⁹ ha sugerido hablar de *declaración de simple o de mera certeza*,¹⁰⁰ y a su vez, Rosas Lichtscheim lo ha hecho posteriormente de *acción mere declarativa*.¹⁰¹ Salvo su mayor longitud en relación con la fórmula mía, nada he de objetar a la solución de Sentís. En cambio, “desde el punto de vista terminológico, la rúbrica ‘acción mere declarativa’ no ha logrado convencerme: si por las razones que el autor enuncia,¹⁰² no creía aceptable la nomenclatura propuesta por Sentís Melendo y compartida por Loreto, nada le impedía hablar de acción de mera declaración, o de preferir el adjetivo al sustantivo, haberlo utilizado precedido por el adverbio modal oportuno: acción meramente (o pura o estrictamente) declarativa, con olvido de ese *mere*, que suena a barbarismo, por añadidura”.¹⁰³

arbitral (deslinde entre arbitraje *iuris* y amigable composición), ha trascendido, a partir del proyecto Solmi de 1937, al ámbito de la jurisdicción ejercida por juzgadores estatales: véanse *infra*, notas 284 y 898.

⁹⁶ Véase el núm. 399 del *Sistema* de Carnelutti.

⁹⁷ Cfr. los números 7 d, β, y 40 a del *Sistema*.

⁹⁸ Que no sería incorrecta ni extraña: cfr. artículo 13 de la ley de justicia municipal española de 5 de agosto de 1907 y sentencia de 8 de noviembre de 1921, en relación con el artículo 1o. del código penal (a la sazón, el 1870, sucesivamente sustituido por los de 1928, 1932, 1944 y 1963).

⁹⁹ *La sentencia de “declaración de simple o de mera certeza”*, en “Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina” (Buenos Aires, 1946), pp. 409-38; más tarde, en sus “Estudios de Derecho Procesal (Caracas, 1956), pp. 133-61, y últimamente en sus “Ensayos Jurídicos” (Caracas, 1970), pp. 144-71.

¹⁰⁰ Véanse sus *Reseñas del “Tratado” de Alsina*, en “Mundo Forense” de 7 de noviembre de 1941, y en “Jurisprudencia Argentina” de 3 de diciembre del propio año, la segunda de ellas reproducida en su libro *Teoría y práctica del proceso: Ensayos de derecho procesal*, volumen I (Buenos Aires, 1959), pp. 223-59.

¹⁰¹ Véase su ensayo *La acción mere declarativa: Necesidad de su implantación en el régimen procesal santafecino*, sobretiro de la “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales” (Santa Fe, Argentina, 1948), 23 pp.

¹⁰² Véanse las pp. 7 y 8 del sobretiro citado en la nota anterior.

¹⁰³ Reseña mía del trabajo de ROSAS, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, cit., núm. 47-48, cit., pp. 424-5 (ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 191-3). El adverbio *mere* se encuentra con anterioridad en LIEBMAN, *La cosa juzgada de las mereinterlocutorias y de*

A favor de *acertamiento* cabe aún añadir que el ligamen entre dicho vocablo y la idea de *certeza*, a que responde y que aparece con singular relieve, verbigracia, en el pensamiento de Furno,¹⁰⁴ “se esfumaría si lo reemplazásemos por declaración (como suele hacerse a propósito de la acción de ese tipo), verificación, constatación u otro cualquier término”.¹⁰⁵

45) *Acción, actas, actos, actuaciones, autos, diligencias y resoluciones.*¹⁰⁶ En la medida de mis fuerzas, intentaré aclarar el alcance de los siete conceptos mencionados en el epígrafe, que más de una vez interfieren, con la consiguiente confusión terminológica.

Entre las numerosas acepciones, jurídicas o no, de la palabra *acción*, figura la que la hace sinónima de *actuación*, en contraste con la que la identifica con *derecho procesal subjetivo*.¹⁰⁷ Actuación —o más exactamente: su plural— alcanza, por otra parte, gran relieve en la terminología procesal española: hasta 1911, el secretario judicial, que tan importante papel juega en nuestro procedimiento civil, era denominado “*escribano de actuaciones*” (*infra*, núm. 60),¹⁰⁸ y tal nombre subsiste, por falta de revisión posterior, en algunos artículos de la ley de enjuiciamiento civil,¹⁰⁹ donde con más frecuencia aún se le llama *actuuario*,¹¹⁰ y de *actuaciones* como equivalente de *diligencias*¹¹¹ —noción que

las interlocutorias (en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, Montevideo, abril de 1940), pero aunque excelente conocedor del castellano, el autor de tal artículo es italiano. Véase también COUTURE, *Las sentencias mere declaratorias en materia de prescripción*, en “Jurisprudencia Argentina”, tomo 52, p. 411. Rectifico, en parte, mi afirmación del texto; cierto que la Academia Española (cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. p. 869) acoge “*mere*” como adverbio de modo sinónimo de *meramente* (p. 868), pero indica, a la vez, que éste debe ser preferido.

¹⁰⁴ Véase su libro *Accertamento convenzionale e confessione stragiudiziale* (Firenze, 1948), especialmente las pp. 48 y ss.

¹⁰⁵ Reseña mía del libro de FURNO mencionado en la nota anterior, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.” núm. 47-48, cit. (pp. 436-41), p. 437, nota 6 [ahora, en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 205-210]. Aún cuando *constatación* y *constatar* han sido admitidos por la Academia en el “Suplemento” de la 19a. ed. de su *Diccionario*, cit. (cfr. p. 1386), su sabor galicista es manifiesto.

¹⁰⁶ Redactada en enero de 1972, mediante refundición de materiales precedentes (como la *Adición a los números 455-456 del “Sistema” de Carnelutti* —tomo III, p. 217— y ciertos pasajes de mi reseña del artículo de FENECH que cito en la nota 81) y aportaciones nuevas, cual las notas 112, 114-117, 122 y 129-31. He adicionado, además, las notas 108, 111 y 118 y modificado algunas más.

¹⁰⁷ Según el criterio de CARNELUTTI en los números 356-358 de su *Sistema*.

¹⁰⁸ Cfr. el artículo 1o. del real decreto de 1o. de junio de 1911. Véase *infra*, núm. 60.

¹⁰⁹ Por ejemplo, el 250 o el 2111.

¹¹⁰ Cfr., verbigracia, los artículos 262-3, 268, 276, 290, 413, 599, 1404, 1949 o 2122.

¹¹¹ Cfr. los artículos 301, 424, 521 y 1746, entre otros muchos, así como el apartado 5o. de la *Adición al número 428 a a del “Sistema” de Carnelutti* [ahora, *infra*, núm. 111]. Más datos, en la nota 51 de mi artículo *Aciertos terminológicos*, cit. p. 56. También se

también expresa esa idea de *movimiento* que a "*azione*" atribuye Carnelutti al ocuparse de los *actos* procesales—,¹¹² habla el código en cuestión en numerosos artículos.¹¹³

Para acabar de complicar las cosas, la ley de 1881 incluye dentro del sector de las "*actuaciones*", las "*resoluciones judiciales*" y las "*diligencias*",¹¹⁴ sin haberse cuidado de deslindarlas, mientras que en México, por ejemplo, las dos primeras se colocan al mismo nivel y parecen contraponerse.¹¹⁵ A su vez, por influjo inmediato de la doctrina italiana y más remoto de la alemana,¹¹⁶ los procesalistas de lengua española del último medio siglo propenden a hablar de *actos procesales*,¹¹⁷ cuando en rigor *actuaciones* —con el calificativo de *pro-*

usa el verbo *diligenciar* (cfr., por ejemplo, el artículo 104 cód. proc. civ. mexicano del Distrito de 1932).

¹¹² Cuando a propósito de las relaciones entre *acción* y *evento*, sostiene que "los dos aspectos del *acaecer* o del *suceder* son precisamente el *movimiento* y el *cambio*", ya que "no existe acción sin evento, ni evento sin acción, porque no hay movimiento sin cambio ni cambio sin acción" (*Sistema*, núm. 455 a-b). El sentido de *movimiento* acaso se manifieste también en el empleo de la palabra *acción* por el artículo 414 de la ley enjto. civ. española (véase acerca de él, mi *Adición al número 356 a-e del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, pp. 656-7).

¹¹³ Cfr., verbigracia, los artículos 248-51, 259, 301, 418, 462, 745, 804, 1812, 2109-11, etc.

¹¹⁴ Cfr. libro I, título VI ("De las actuaciones y términos judiciales"), sección primera ("De las actuaciones judiciales en general"), artículos 248-50 ("actuaciones"), 251-3 ("resoluciones") y 254-5 ("diligencias").

¹¹⁵ En efecto, dentro del capítulo II ("De las actuaciones y resoluciones judiciales") del título II ("Reglas generales") cód. proc. civ. mexicano distrital de 1932, se yuxtaponen dos series fuertemente diferenciadas de artículos, que deberían haber determinado la división de aquel en otras tantas secciones: desde el 55 al 78, relativos a las *actuaciones*, y desde el 79 al 94, concernientes a las *resoluciones*.

¹¹⁶ *Akten en ésta y atti en aquélla*: véase mi reseña del *Proyecto de código procesal penal para Bolivia* (Córdoba, Argentina, 1946) de LÓPEZ-REY Y ARROJO, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 35-36, julio-diciembre de 1947 (pp. 372-7), p. 375 [ahora, en *Miscelánea*, cit., tomo I —pp. 111-7-, p. 115].

¹¹⁷ Aun cuando el propio legislador hable a veces de *actos* (cfr., por ejemplo, arts. 252 y 254 ley enjto. civ.), no le confiere al vocablo el relieve que a *actuaciones*, según confirma también la ley de enjuiciamiento criminal (véanse, entre otros, los arts. 201 o 299-301). Es a partir de la traducción de los *Principios de Derecho Procesal Civil* de CHIOVENDA (cfr. tomo II —Madrid, 1925—, pp. 121, 230, 234, 267 y 269) cuando se acentúa el reemplazo de *actuaciones*, término subsistente en FÁBREGA Y CORTÉS (cfr. sus *Leciones de Procedimientos Judiciales*, 3a. ed. —Barcelona, 1928—, pp. 458-68). Yo mismo he hablado de *actos* en mis sucesivos *Programas de Derecho Procesal* (Santiago de Compostela, 1933, pp. 27-30; Valencia, 1935, pp. 26-28; México, 1948 —*Procesal Civil*—, p. 22, y 1957 —*Procesal Penal*—, pp. 17-18) y en *Derecho Procesal Penal* (en colaboración con LEVENE H.; tomo II —Buenos Aires, 1945—, pp. 136-229), mientras que en *Derecho Procesal Criminal* (Madrid, 1935; pp. 120-35) y, ya de manera definitiva y definida, en la 2a. ed. de mi *Programa de Derecho Procesal Civil* (México, 1960; pp. 18-20) lo hago de *actuaciones*. Señalaré que, siempre en España, la ley de 1956 sobre la jurisdic-

cesales y no de *judiciales*—,¹¹⁸ resultaría denominación más tradicional, castiza y expresiva. Disponiendo, en esta dirección, de tres vocablos, la reforma terminológica habrá de orientarse en el sentido de asignar a *actuaciones* valor genérico, comprensivo de *diligencias*¹¹⁹ y de *resoluciones*, referidas aquéllas a la tramitación y éstas a las diversas formas de decisión (*infra*, núm. 78). En consecuencia, las *resoluciones* sí serían judiciales e inclusive parajudiciales,¹²⁰ mientras que las *diligencias* provendrían de cuantos intervienen en el proceso, desde partes a auxiliares.¹²¹

Abordaré ahora una nueva dificultad, suscitada por el artículo 1692, número 7, de la ley de enjuiciamiento civil, cuando habla de *actos auténticos*, bajo indudable, pero no precisado, signo documental.¹²² En su análisis del precepto, Fe-

ción contencioso-administrativa emplea como sinónimos *actos* y *actuaciones* (cfr. sus arts. 126-30).

¹¹⁸ “*Judicial* es adjetivo equívoco y no unívoco, ya que lo mismo deriva de juez que de *juicio*” (ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis de Derecho Procesal* —México, 1966—, p. 292, nota 221): de ahí que deba ser reemplazado por *procesal*, a fin de abarcar las actuaciones de sujetos distintos del juzgador. En otro sentido, no toda la actividad de los funcionarios judiciales es de carácter procesal, ni siquiera en el ámbito de la jurisdicción contenciosa (por ejemplo: elaboración de estadísticas —cfr. arts. 247-57 ley enjto. crim.—, régimen interno de trabajo en los juzgados y tribunales, potestad disciplinaria, etc.), y con doble motivo en el de la seudo jurisdicción voluntaria.

¹¹⁹ “Pese a que tan atractivo nombre no se compagine con la desesperante lentitud que suele invertirse en su tramitación”: ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos*, cit. p. 56.

¹²⁰ El concepto de *órgano parajudicial*, debido a CARNELUTTI (cfr. *Sistema*, núm. 200) y al que asigno cometido más amplio (véanse mis estudios *Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt*, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1951, vol. I —pp. 49-76—, p. 55, nota 37, *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas*, en “Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei”, vol. II —Padova, 1958; pp. 1-78—, pp. 69-70), es objeto de examen en el número 148.

¹²¹ Al expresarme así, huelga decir, que disiento, tanto de WACH (cfr. su *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts*, tomo I —Leipzig, 1885—, pp. 24-5), como de CHIOVENDA, *Principii*, cit., pp. 766-7), cuando conectan el concepto de acto procesal con la idea de relación jurídica y estiman, en consecuencia, que tan sólo los sujetos de ésta, o sea las partes y el juzgador, pueden originar actos procesales. Para la crítica de tan insostenible tesis, véase mi citado *Derecho Proc. Pen.*, tomo II, pp. 141-5.

¹²² El mencionado precepto procesal civil sirvió de modelo para la reforma introducida el 28 de junio de 1933 en el artículo 849, núm. 2, de la ley de enjuiciamiento criminal. El texto de 1933 fue, a su vez, sustituido por el de 16 de julio de 1949, que es el hoy vigente y del que me ocupo luego en la nota 129. De dicho artículo 849 conforme a la redacción de 1933, trata en primer lugar FENECH en su trabajo citado en la nota 81; pero al haber sido derogada aquélla, hago la referencia al precepto de la ley de enjuiciamiento civil, que no ha experimentado cambio desde 1881. El estudio de FENECH determinó una glosa mía, asimismo mencionada en la nota 81, y de ella proceden, con algunas variaciones, las notas 123 (en relación con la 724), 124, 126, 127 y 129.

nech estima que dicha locución se limita a ser la traducción de la francesa *acte authentique*, cuya “verdadera y exacta versión” sería *acta*. Al expresarse así olvida: a) que el equivalente de *acta* en Francia es... *procès-verbal* (y lo mismo en Italia: *processo verbale*);¹²³ b) que en ambos países, *actes* y *atti* designan concretamente los documentos públicos, en contraste con los *seigns privés* y con las *scritture private*;¹²⁴ c) que la *Aktenwidrigkeit* del derecho austríaco, recordada por el autor,¹²⁵ juntamente con el antiguo significado de *actos* en España (= *autos* o *actuaciones*), debieron haberle encarrilado hacia la solución correcta, a saber: la de entender que, o bien *actos* es una traducción exacta de *actes*, *atti*, aunque con omisión del calificativo *privados*, tras documentos (las dudas habrían cesado diciendo “documentos *privados* o *actos* auténticos”, o mejor: “documentos públicos y privados”), o bien que implica *autos* (léase, el conjunto documental del proceso), en contraposición a los *documentos* (extraprocesales llevados al juicio);¹²⁶ d) además de la institución austríaca, otras dos extranjeras sirven para mostrar que *acto auténtico* sólo puede traducirse, por *autos*, en el sentido de *actuaciones*, y en manera alguna por *actas*: la *rinunzia agli atti del giudizio* del derogado código italiano de procedimiento civil de 1865 y la *Entscheidung nach Lage der Akten* de la ordenanza procesal civil alemana de 1877.¹²⁷ En ambos supuestos sería absurdo hablar de renuncia a las *actas* del juicio o de decisión según el estado de las *actas*, que pueden no existir o ser intrascendentes, y en cambio, es adecuado hacerlo de *autos*, como sinónimo de proceso.¹²⁸ Las dudas que origina el artículo 1692, número 7, se habrían evitado,

¹²³ Véase *infra*, nota 724.

¹²⁴ “La disciplina giuridica della prova documentale secondo il codice civile segna una profonda differenza, anzi un’antitesi tra l’atto pubblico e la scrittura privata: il primo, appunto perchè proviene da un pubblico documentatore, è una prova senza confronto più efficace che non la seconda” (CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núm. 315a). El contraste entre *actes* y *seigns privés* es precisamente el recogido por MOREL (*Traité*, p. 510), tan inoportunamente invocado por FENECH, *ob cit.*, p. 217.

¹²⁵ En las páginas 221-2 de su artículo.

¹²⁶ La diferencia que acabo de establecer, se infiere con facilidad de los textos legales, donde aparecen como bien distintos los *autos* que constituyen el proceso y los documentos unidos a ellos: cfr., verbigracia, los artículos 505, 597, núm. 1, 602, 666, 1400, núm. 1, 1439 (en relación con el 1429), 1537, 1549 (en relación con el 1545) ley enjto. civ., así como los 574, 586 y 726 ley enjto. crim.

¹²⁷ Cfr. los artículos 343-5 de aquél (sustituídos por el 306 en el vigente de 1940) y los párrafos 251 a, 331 a (ambos agregados por la novela de 13 de febrero de 1924) y 335-7 de ésta.

¹²⁸ “Así lo han entendido, por ejemplo, CARNELUTTI, cuando se refiere “allo stato degli atti” y no “allo stato dei processi verbali” (cfr. *Sistema*, vol. II, núms. 492 b β , y 605 f β , ap. 6º) y PRIETO CASTRO, cuando como traductor del ZIVILPROZESSRECHT de GOLDSCHMIDT vierte *Entscheidung nach Lage der Akten* “por resolución según el estado de los autos” (cfr. pp. 347 y 353 de la edición española: Barcelona, 1936)”: ALCALÁ-ZAMORA, *A propósito del “concepto de documento auténtico”*, cit., p. 683.

en definitiva, refiriéndose tan sólo a *documentos*, puesto que ya se atribuya a *actos* el alcance de documento *público* (en oposición al privado, el de *actas* (Fenech) o el de *autos*, es indudable su naturaleza documental y, por tanto, debió suprimirse una mención redundante y confusa. De ahí que la redacción del motivo expresado ganaría mucho concebida así: "Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho que resulte de documentos auténticos, demostrativos de la equivocación evidente del juzgador, siempre que influya de modo decisivo en el fallo".¹²⁹

Un último problema: *autos* tiene en las legislaciones procesales hispánicas dos significados completamente diversos: como ya dije, el de *conjunto documental del proceso* y, además, el de *resolución intermedia* entre la sentencia y la providencia o el decreto,¹³⁰ si bien se utiliza en *plural* en el primer caso, al que convendría mejor el nombre de *expediente*, y en *singular* (salvo claro está, de ser varios) en el segundo, que debería monopolizarlo.

Resumen: a) *acción* se utilizaría sólo, con independencia de la doctrina que acerca de ella se sustente, para expresar la actividad provocatoria de la jurisdicción;¹³¹ b) *acta* se reservaría par el documento descriptivo y fehaciente de que más adelante me ocupo (*infra*, núm. 113); c) *actos* sería reemplazado por actuaciones; d) *actuaciones* englobaría, a título de común denominador, las diligencias y las resoluciones; e) *autos* quedaría únicamente para las resoluciones intermedias, mientras que el conjunto documental se conocería como expediente; f) *diligencias* se llamarían las actuaciones de tramitación de cuales-

¹²⁹ La redacción dada por la vigente reforma de 1949 al número 2 del artículo 849 de la ley de enjuiciamiento criminal, coincide casi a la letra (no me atrevería a decir que proviene, dada mi cualidad de perseguido por el régimen que la llevó a cabo) de la que aquí sugiero y que la enuncié en 1944 (glosa cit., p. 687). Hela aquí: "Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos auténticos que muestren la equivocación evidente del juzgador y no estuviesen desvirtuados por otras pruebas". Para una crítica de otros aspectos relacionados con el artículo 1692, núm. 7, ley enjto. civ., cuyas posibilidades son muy superiores a las que exhibe la jurisdicción del Tribunal Supremo, véase la nota 20 (p. 687) de mi susodicho comentario.

¹³⁰ "Providencias": por ejemplo, en España (arts. 369 ley enjto. civ., 141 *idem* *idem* crim., 92 ley jurisd. conto.-adva.); *decreto*, verbigracia, en México (art. 79 cód. proc. civ. distrital). Véase *infra*, nota 747.

¹³¹ Cfr., entre otros, CARNELUTTI, *Sistema*, núms. 395 b y 398; COUTURE, *Fundamentos*, cit., 1a. ed., p. 16, y 3a. (1958), p. 68; CALAMANDREI, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile secondo il nuovo codice*, 2a. ed. (Padova, 1943), pp. 101-3; ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" —Buenos Aires, 1946, y luego en "Anales de Jurisprudencia" —México—, abril de 1947), núms. 23-25; CARLOS (Eduardo B.), *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1959), pp. 255-6.

quiera sujetos procesales, y g) *resoluciones*, las de decisión de los órganos judiciales o parajudiciales.

46) *Acciones oblicuas y sustitución procesal*.¹³² La caracterización de ciertas acciones como *oblicuas*, para diferenciarlas de las *directas*, que constituyen la regla y que conforme al criterio geométrico que se aplica a aquéllas habrían de ser designadas como *horizontales*, responde a un enfoque *privatista* del concepto,¹³³ que olvida, por un lado, la correlación publicista *acción-jurisdicción* y la consiguiente *unicidad* de la primera y, por otro, la dualidad de sus elementos objetivos (*instancia y pretensión*).¹³⁴ En otros términos: frente a la hipótesis normal de coincidencia entre partes del litigio y partes del proceso, en los casos de acciones oblicuas (o sea, de *sustitución procesal*, conforme a la nomenclatura hoy dominante)¹³⁵ se produce la disociación entre el titular de aquél (el sustituido, parte en sentido material) y el de éste (el sustituto o sustituyente, parte en sentido formal), en virtud de la cual el segundo actúa en *nombre propio* —y en ello se distingue del representante, que lo hace en nombre de otro— respecto de un *derecho ajeno*, perteneciente, o que se sostiene corresponde, al primero.

47) *Actos y cuestiones "prejudiciales"*¹³⁶ En castellano, el adjetivo *judicial* resulta equívoco y no unívoco, por lo mismo que puede emanar tanto de *juez* como de *juicio*,¹³⁷ y, a su vez, este segundo vocablo es sinónimo, en sentido estricto y romanista, de *sentencia* y, en su acepción hoy predominante en España e Hispanoamérica, de *proceso* (*infra*, núm. 100). Como es natural, las dudas que hace surgir *judicial* se transmiten a su derivado *prejudicial*, que el legislador asocia, también sin clara delimitación terminológica de los substantivos,

¹³² Redactada en diciembre de 1971.

¹³³ Es decir, con el demandado como destinatario de la misma, a título de real o presunto obligado. En cambio, a tenor de un planteamiento publicista, la acción se manifestaría en sentido *vertical*, como dirigida por el accionante al juzgador (véase *supra*, nota 131).

¹³⁴ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núms. 23-25.

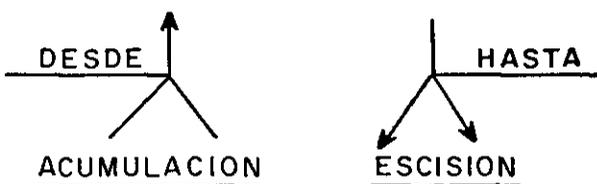
¹³⁵ La equivalencia entre acciones oblicuas y sustitución procesal la acepta inclusive quien acerca de la acción en general sustenta una concepción tan tradicionalista, como PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 1a. ed. cit., p. 22, col. 1a.

¹³⁶ Redactada en diciembre de 1971.

¹³⁷ Véase *supra*, nota 118. A veces, el calificativo no suscita dudas, como cuando acompaña a *carrera*, que, dicho se está, se compone de *jueces* y no de *juicios*. En cambio, cuando se une a *resoluciones*, éstas son *judiciales* por partida doble, puesto que *emanan de jueces y recaen en juicios*. Finalmente, su alcance en la rúbrica *actuaciones judiciales* dependerá del significado que al substantivo expresado se asigne: véase *supra*, núm. 45.

a *actos*¹³⁸ y a *cuestiones*¹³⁹ (*infra*, núm. 76). Así las cosas, la obligada depuración conceptual debería conducir a caracterizar las tales cuestiones como *pre-sentenciales*, mientras que los llamados *actos* prejudiciales funcionarían, y no siempre,¹⁴⁰ como *preprocesales*. Con otras palabras: en tanto aquéllas serían anteriores al acto capital del juzgador (la sentencia; a saber: la del proceso principal, condicionada por el pronunciamiento respecto de la *cuestión* hecha valer durante su curso), éstos precederían al acto capital del actor (la demanda; por supuesto, asimismo la del proceso principal).¹⁴¹

48) *Acumulación y escisión procesales*.¹⁴² Las figuras opuestas de la *acumulación* y de la *escisión*¹⁴³ vienen como anillo al dedo para mostrar la diferencia (*rectius*: una de las múltiples) entre proceso y procedimiento. En la primera, varios procesos surgidos con independencia entre sí, se canalizan juntos a través de un mismo procedimiento *desde* un cierto momento; en la segunda, varios procesos sustanciados juntos *hasta* un determinado instante en un mismo procedimiento, marchan a partir de él por separado en procedimientos distintos. Partiendo de sólo dos procesos, para simplificar, la representación gráfica sería ésta:



¹³⁸ Destacaré que el título V del código procesal civil mexicano del Distrito Federal y sus numerosos concordantes en los estatales, llaman "*actos prejudiciales*", a una serie de *procedimientos*, a causa de una flagrante confusión del eslabón con la cadena: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales)* (Chihuahua, 1959), núms. 6 y 34.

¹³⁹ Véase mi *Derecho Procesal Penal*, cit., tomo I, pp. 231-7.

¹⁴⁰ Puesto que los medios preventivos y las medidas cautelares pueden funcionar asimismo como intraprocesales: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis Der. Proc.*, cit., núms. 127 y 134 y nota 251.

¹⁴¹ Con la que, una vez notificada, se inició ya el juicio: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis Der. Proc.*, cit., nota 255; IDEM, *Solución de litigios por órganos no judiciales ni arbitrables en el derecho mexicano*, en "Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)" (México, 1971; pp. 159-195), p. 170, nota 66.

¹⁴² Hasta "DEMANDADO", proviene de la 2a. ed. de mi *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)* (México, 1970: la 1a., 1947), pp. 135-6. Las líneas siguientes las he agregado en diciembre de 1971. Véanse mis *Programas de Der. Proc. Civ.*, 1a. ed., p. 21, y 2a., p. 18, y de *Der. Proc. Pen.*, cit., p. 17.

¹⁴³ O "*separación*", como se lee en los códigos procesales penales mexicanos de 1931 para el Distrito y Territorios Federales (arts. 505-10) y de 1934 para la Federación (arts. 483-8).

A su vez, en el supuesto de *reconvención*, la asociación procedimental del proceso inicial y del suscitado por la contrademanda se refleja así:



En las líneas precedentes me he referido, dicho se está, a la llamada en la terminología hispánica, y bajo el efecto de una visión documental del proceso, *acumulación de autos*, que lo es, en rigor, de *pleitos* (*infra*, núm. 109) o de *procesos*,¹⁴⁴ pero junto a ella existe la que, ahora bajo el influjo de un enfoque privatista del concepto, se denomina *acumulación de acciones*, que lo es, en realidad, de *pretensiones*, conforme a un planteamiento publicista de aquéllas, basado en su esencial unicidad.¹⁴⁵

49) *Adunación*.¹⁴⁶ No obstante el uso rarísimo en España de la palabra *adunación* —registrada, eso sí, por la Academia,¹⁴⁷ pero desconocida en nuestras leyes procesales—,¹⁴⁸ nos servimos de ella, porque de no emplearla, quedarían sin sentido las consideraciones que Carnelutti formula a base del significado y etimología de *adunanza*.¹⁴⁹

Ejemplos de *asambleas*, en la acepción que al vocablo, en cuanto especie de *adunación*,¹⁵⁰ asigna Carnelutti: de *magistrados*: véanse los artículos 343 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil;¹⁵¹ de *jueces privados*: aun no siendo

¹⁴⁴ Cfr. mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt* (Barcelona, 1936), p. 330.

¹⁴⁵ Cfr. mis *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 24, en relación con los números 16-17 del propio trabajo y con las *Adiciones a los números 255, 405, 629 y 672 del "Sistema" de Carnelutti*.

¹⁴⁶ Proviene de la *Adición al número 463 l-o del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, pp. 220-1. Son nuevas las notas 147, 149, 150, 152 y 159; he modificado o adicionado las 148, 158 y 162; las demás proceden de paréntesis intercalados en el texto de la susodicha *Adición*.

¹⁴⁷ Cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 29, col. 2a.

¹⁴⁸ En los preceptos más afines de los artículos 723 y 832 del código de comercio italiano de 1882 —vigente cuando redacté la *Adición* y derogado después— se habla de *juntas*, como luego se indica.

¹⁴⁹ "Adunación significa, no sólo la presencia de varias personas en el mismo tiempo y lugar, es decir, el hallarse juntas, sino también su causa, que consiste en *actuar a la vez*. Este lado del concepto resulta ya del significado literal de la palabra (*ad unum*); adviértase la raíz común de *adunación* y *universidad* (*supra*, núm. 198); por ello, *adunación* es palabra más expresiva que *convención* ("*convegno*", de *cum venire*) y también que *asamblea* (de *ad* y *simul*)": *Sistema*, núm. 463, tomo III, p. 207.

¹⁵⁰ "Llamo *asamblea* a la *adunación* de personas, citadas para la realización de un acto concursal (*supra*, núm. 428)": *Sistema*, tomo y núm. cit., p. 208.

¹⁵¹ Cfr. además, las normas sobre constitución o actuación en *salas*, como los artículos 317 y 335, 865, 876, 1724 o 1760 ley enjto. civ. y los 42 y siguientes de la ley de organización judicial española de 1870.

explícito el texto citado, es evidente que siempre que intervenga más de uno (cfr. art. 791),¹⁵² ha de mediar deliberación y, por consiguiente, asamblea;¹⁵³ *de peritos*: “después de haber conferenciado entre sí a solas, si fueren tres, darán su dictamen”, afirma el artículo 627 del referido código procesal.

Asambleas de las partes (acreedores, aspirantes a la herencia, interesados en la testamentaria, parientes, pretendientes a la administración): la ley de enjuiciamiento civil las denomina *juntas*, y son características no sólo del concurso¹⁵⁴ y de la quiebra,¹⁵⁵ sino también de la suspensión de pagos,¹⁵⁶ de los juicios universales sucesorios¹⁵⁷ y de algunos actos de jurisdicción voluntaria.¹⁵⁸

Ejemplos de *convenciones* (que resulta la traducción obligada de “*convegni*”)¹⁵⁹ procesales: muy peculiar la de los artículos 634 a 636 de la ley de enjuiciamiento civil: juez, partes, defensores, secretario, testigos, peritos y “personas prácticas”, o la motivada por la conciliación: juez, interesados, secretario y “hombres buenos” (arts. 471-2). Por lo general, la ley mencionada llama *comparecencias* a estas convenciones,¹⁶⁰ o suele hablar de “concurrir” a las mismas,¹⁶¹ por lo que *convegni* podría también traducirse por *concurrencia* o *concurso*, de no resultar estas expresiones anfibológicas, al reservarse para caracterizar el de acreedores.¹⁶²

Adunaciones reservadas: la deliberación de los magistrados “se verificará siempre a puerta cerrada” (art. 343 1. enjtº civ.).

¹⁵² Derogado, como todo el título de que formaba parte, por la ley de 22 de diciembre de 1953, que es quien ahora regula los arbitrajes de derecho privado, véase el artículo 21 de la misma.

¹⁵³ Arg., arts. 813-4, 817 y 833-5 ley enjto. civ.; en la actualidad, véanse arts. 27-30 de la ley de 1953 citada en la nota anterior.

¹⁵⁴ Cfr., verbigracia, los artículos 1131, 1137-9, 1216, 1245, 1253 y ss., 1270 y ss., 1286, 1304, etc. ley enjto. civ.

¹⁵⁵ Artículos 1342-6 y 1390 ley enjto. civ.

¹⁵⁶ Artículos 10 y siguientes de la ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922.

¹⁵⁷ Artículos 994-5, 1068-73, 1086, 1115-8 ley enjto. civ.

¹⁵⁸ Artículos 1923-35 —sustituídos por los artículos 45-46 del código civil— y 2037-9 ley enjto. civ. (texto primitivo, ya que todo el título de que formaban parte ha sido reemplazado por la nueva regulación de 8 de septiembre de 1939).

¹⁵⁹ “Llamo, por otra parte, *convenciones* (“*convegni*”) *procesales* a las adunaciones del oficio [véase *infra*, núm. 141] con las partes y eventualmente con algunos terceros (testigos, depositarios de escrituras de cotejo), que sirven para la audición de las partes o para la inspección de las pruebas”: *Sistema*, tomo III, núm. 463, p. 209.

¹⁶⁰ Cfr. mi *Adición al número 400 c del “Sistema” de Carnelutti*, así como los artículos 583-4, 614, 624 y 643-4 (comparecencias para la práctica de pruebas) y 336, núm. 3 (ídem ante el ponente) ley enjto. civ.

¹⁶¹ Cfr. artículos 472-3, 626 y 1634 ley enjto. civ.

¹⁶² Véase *supra*, nota 154 (juntas en el concurso de acreedores) y téngase, además, en cuenta los artículos 1216, 1261, 1265 y 1275 ley enjto. civ. y el libro IV (“De las obligaciones y contratos”) título XVII (“De la concurrencia y prelación de créditos”; arts. 1911-29) del código civil de 1889.

La *convención judicial pública* recibe también en España el nombre de *audiencia*,¹⁶³ la cual se celebrará a “puerta cerrada” cuando “lo exijan la moral o el decoro” (art. 314; cfr. también el 572). La *audiencia* puede tener lugar lo mismo ante juzgador único que colegiado —dentro de su respectiva competencia—, según revelan los artículos 314 y 318, en relación con el 313, con participación del secretario.¹⁶⁴

50) “*Anspruch*”.¹⁶⁵ El vocablo en sí no es acción, sino *pretensión* (*infra*, núm. 110), exigencia o derecho a algo. La nota de Prieto-Castro,¹⁶⁶ a mi entender, confirma que *Anspruch* es vocablo distinto de acción (*Klage*), aun cuando Wach le dé un significado *sui generis* en su monografía sobre el tema. Por otra parte, a Wach se le debe la doctrina del *Rechtsschutzanspruch*,¹⁶⁷ y a nadie se le ha ocurrido, en este caso, traducir *Anspruch* por acción, sino por pretensión o exigencia¹⁶⁸ o por derecho.¹⁶⁹ Ciertamente que el término parece utilizable en dos acepciones o sentidos distintos en la monografía que se va a editar y en el tomo I del *Handbuch* al formular la susodicha doctrina¹⁷⁰. Desde luego, aquélla se refiere a la que habitualmente se conoce como acción declarativa; pero aparte de que el calificativo no resulta muy expresivo, si se acepta que la acción es un concepto único y que lo clasificable son las pretensiones,¹⁷¹ la traducción correcta acaso fuese la de pretensión de *acertamiento* (o de declaración de certeza) (*supra*, núm. 44). Pero probablemente sorprendería un tanto a los habituados a hablar de “acción declarativa”, que es, sin duda, la

¹⁶³ Cfr., como fundamentales, los artículos 282, 313, 336, 336, núm. 7; 570 ley enjto. civ. y mi *Adición al número 402 b a del “Sistema” de Carnelutti*.

¹⁶⁴ Esta se infiere de los artículos 249, 252, 282 y 334 ley enjto. civ. y del 487 de la ley organ. jud.

¹⁶⁵ Consulta formulada por el Dr. SENTÍS MELENDO, contestada por mí el 31 de enero de 1959 e incluida por aquél en las páginas 12-13 de la *Presentación* que encabeza la edición castellana del volumen de WACH *La pretensión de declaración: Un aporte a la teoría de la protección del derecho* (Buenos Aires, 1962). Son nuevas las actuales notas 166, 167, 170-2 y, en parte, la 169.

¹⁶⁶ En rigor, *las notas*, a saber: la 114 y la 118 de su *Derecho Procesal Civil*, tomo I (Madrid, 1952), pp. 73 y 74.

¹⁶⁷ Véanse sus ensayos *Der Feststellungsanspruch. Ein Beitrag zur Lehre vom Rechtsschutzanspruch* (sobretiro del homenaje a Windscheid: Leipzig, 1889) y *Der Rechtsschutzanspruch*, en “*Zeitschrift für deutschen Zivilprozess*”, tomo 32 (1904).

¹⁶⁸ Cfr., por ejemplo, GOLDSCHMIDT, *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936), p. 24; 2a. ed. (Buenos Aires, 1961), p. 27.

¹⁶⁹ Así, CHIOVENDA, *L'azione nel sistema dei diritti* (prolusión leída en Bolonia el 3 de febrero de 1903; en “*Saggi di Diritto Processuale Civile (1900-1930)*”, vol. I. Roma, 1930, pp. 3-99; traducción en “*Ensayos de Derecho Procesal Civil*”, vol. I, Buenos Aires, 1949, pp. 3-130), núm. 6.

¹⁷⁰ Cfr. *Handbuch*, cit., tomo I, pp. 19-23, 211-3 y 296.

¹⁷¹ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas acerca de la acción*. cit., núm. 16.

denominación más difundida. Quizás, en definitiva, sea lo mejor traducirlo como *La acción declarativa* y que al comienzo de la obra se expongan los motivos que aconsejaron optar por esta solución.¹⁷²

51) *Anticresis forzosa*.¹⁷³ En nuestro proceso de ejecución (“apremio”) cabe que los bienes del deudor no se transfieran, sino que queden sometidos a una llamada *administración de fincas embargadas*,¹⁷⁴ que no ha de confundirse con otras formas de administración de que la ley de enjuiciamiento civil española se ocupa, y que pertenecen a la esfera del proceso cautelar¹⁷⁵ o de la ejecución

¹⁷² Inmediatamente después de transcribir mi parecer, agrega SENTÍS por su cuenta: “Que ALCALÁ ZAMORA, cuyas opiniones científicas tanto respeto me merecen, no andaba descaminado al aconsejarme, como solución práctica, esa traducción, lo confirmo al volver sobre el librito de GOLDSCHMIDT, publicado primeramente en Barcelona, por “Labor”, y ahora aquí por nosotros [*supra*, nota 168]. Y observo que el título del presente trabajo se traduce *La acción declarativa*; sin que debamos olvidar que, como se indica en nota de agradecimiento que figura al frente del volumen, fue PRIETO CASTRO quien cuidó de que dicho libro apareciese “en un digno estilo castellano, literario y científico”. Frente a la opinión de estos autores, y aun a la del traductor, doctor SEMON, he creído procedente seguir el criterio que ALCALÁ ZAMORA consideraba que sería al que correspondería la “traducción correcta”: traducir, literalmente diríamos, incluso en el título, *Anspruch* por *pretensión*, y mantener esta traducción de una manera constante; así como también de manera constante se traduce *Klage* por *acción*, y *Klagerecht* por *derecho de acción*; por *demanda* se ha traducido la expresión *Klageschrift*, y en algún caso también la palabra (más corriente en el proceso penal) *Antrag*”: *Presentación* cit. en la nota 165, pp. 13-4.

¹⁷³ Salvo el párrafo final y las notas 177 y 178, agregadas en diciembre de 1971 (más la 174, ampliada en la parte relativa a México), esta *ficha* proviene de mi *Adición al número 342 d, apartado 5o. del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, p. 614; pero la idea de que la institución examinada es una forma de *anticresis forzosa* la expuse por primera vez en las conferencias que sobre *Orientaciones para una reforma del enjuiciamiento civil cubano* dicté en la capital de la isla los días 22 y 23 de diciembre de 1941 y que se recogieron primero en la “Revista del Colegio de Abogados de La Habana”, números de enero a julio de 1942, y luego en mis “Ensayos Derecho Procesal”, cit., pp. 95-133: cfr. núm. 51, p. 136.

¹⁷⁴ Artículos 1521-31 ley enjto. civ., en relación con el 1505, y éste con el 1450. Véanse asimismo el artículo 16 del decreto-ley de 1869, sobre préstamos hipotecarios, la regla 6a. del artículo 131 de la ley hipotecaria [tanto de la de 1909, vigente al redactarse la *Adición al número 342*, como de la actual de 1946] y el decreto-ley de 1o. de diciembre de 1936 mencionado en mi *Adición al número 31 h del “Sistema” de Carnelutti*. Calco condensado de los artículos 1521-9 españoles lo es en México el 596 cód. proc. civ. distrital: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Innovaciones operadas e influencia ejercida por el código procesal civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit., núm. 48, octubre-diciembre de 1962 (pp. 557-601), p. 590.

¹⁷⁵ A saber: la *administración del abintestato* (cfr. arts. 1005-35), que es, por decirlo así, el modelo (cfr. arts. 1097, 1124, 1182, 1228, 1450 y aun el 1174); la *administración intervenida de bienes litigiosos* (arts. 1419-27) o, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, la *administración de bienes del ausente* (arts. 2031-47, según la redacción de 30 de diciembre de 1939).

concurso.¹⁷⁶ La administración a que ahora me refiero, tiene los caracteres de una *anticresis forzosa*, según puede comprobarse comparando los artículos 1521 a 1531 de la citada ley procesal con los 1881 a 1886 del código civil, especialmente el 1505 de aquélla con el 1881 de éste.¹⁷⁷ Ello no obstante, en el código para el Estado de la Ciudad del Vaticano, de 1946, la figura recibe el nombre muchísimo menos adecuado de “*usufructo forzado*” (léase, *forzoso: infra*, núm. 114) de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles (artículos 564 a 570).¹⁷⁸

52) “*Apelación extraordinaria*” (civil) y “*reposición del procedimiento*” (penal) en el derecho mexicano.¹⁷⁹ La *apelación extraordinaria*, igual que el amparo, con el que en parte interfiere,¹⁸⁰ es un recurso de contenido complejo,

¹⁷⁶ “También la ley de enjuiciamiento civil denomina *de administración* a la pieza más característica del concurso (art. 1227 y sección 5a., título XII, libro II) y de la quiebra (art. 1322 y sección 2a., título XIII, libro II), aunque en rigor más bien debiera llamarse de *enajenación* o de *liquidación* (cfr. arts. 1234-45 y 1358)”: ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 403 g del “Sistema de Carnelutti*, tomo III, p. 63.

¹⁷⁷ Dice el artículo 1505 ley enjto. civ.: “Si en ella [es decir, si en la segunda subasta] tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, o que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital” (el segundo párrafo del precepto no guarda relación con la figura objeto de esta ficha). Sostiene, a su vez, el artículo 1881 del código civil: “Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito”. Téngase en cuenta que la norma procesal se anticipó en España a la substantiva, al ser la primera de 1881 y la segunda de 1888.

¹⁷⁸ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Ley de organización judicial y código de procedimiento civil de la Ciudad del Vaticano*, en “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, núm. 2, mayo-agosto de 1948 (pp. 27-37), p. 36, y *Código modelo y modelo de códigos: el de procedimiento civil para la Ciudad del Vaticano*, en “Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” de la Universidad Católica de Chile, 1963-1964 (pp. 7-40), pp. 18 y 32.

¹⁷⁹ De manera inmediata, la presente ficha proviene de mi *Síntesis de Derecho Procesal*, cit., pp. 99 y 236-7 y notas 355-8 (p. 307) y 814 (p. 354), y de modo mediato, de mi *Examen del código de Chihuahua*, cit., núms. 38 y 277-8. La nota 185 es nueva y he adicionado la 180 y la 183.

¹⁸⁰ Aun cuando enunciados en forma distinta, los motivos II, III y IV del artículo 717 cód. proc. civ. distrital se corresponden, respectivamente, con el II, el I y el X del 159 de la ley de amparo; en cuanto al motivo I de aquél, véase la nota siguiente. A esa interferencia, obedece, sin duda, que el código federal y diversos estatales hayan prescindido de la apelación extraordinaria. “La *apelación extraordinaria*, inexistente en el código distrital de 1884, fue una desafortunada innovación del de 1932, que refundió bajo tal rúbrica (notoriamente errónea en cuanto al substantivo) dos distintos recursos: el de audiencia o rescisión del derecho español [*infra*, núms. 57 y 123] y uno de casación por errores in procedendo”: *Síntesis*, cit., p. 39.

al que si bien le cuadra el calificativo (puesto que sólo procede por los motivos del artículo 717 del código distrital de 1932), no le resulta apropiado el sustantivo, ya que ninguna de sus finalidades encaja bajo el signo del mismo. En efecto, su fracción I (“cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía”), conectada con el artículo 651 del citado cuerpo legal, entronca con figuras como la *oposición contumacial* o el *recurso de rescisión o audiencia al rebelde*, de otros ordenamientos,¹⁸¹ mientras que las fracciones II, III y IV constituyen otros tantos casos de *casación por quebrantamiento de forma (errores in procedendo)*, basados, respectivamente, en vicios relativos a la representación legal, el emplazamiento del demandado y la incompetencia del juez ante quien se hubiese seguido el juicio, de no ser prorrogable la “jurisdicción” (léase, la competencia: *infra*, núm. 98). La prueba de que el artículo 717 asocia motivos de dos recursos distintos, la tenemos en el artículo 718, que se contrae a las tres últimas fracciones, sin referirse para nada a la primera. Dicho precepto, al establecer, además, que el efecto del recurso en esas tres hipótesis consiste en una declaración de nulidad (nombre primitivo de la casación en el derecho español),¹⁸² y al prescribir el reenvío de los autos al inferior para que reponga el procedimiento, claramente revela que nos hallamos ante casación del tipo indicado.¹⁸³ Todavía, la lectura del artículo 721, en relación con la fracción II del 717, descubre reminiscencias de la *restitutio in integrum*, conservada en el *codex iuris canonici* de 1917 (cánones 1905-7) y uno de los antecedentes del genuino recurso de revisión (*infra*, núm. 123). Finalmente, ni siquiera el procedimiento es el de la apelación (ordinaria: arts. 688-713), sino el del juicio sumario (art. 718).

En la esfera penal, siempre en el ámbito distrital, encontramos emboscada dentro del capítulo sobre la apelación, la *reposición del procedimiento* (art.

¹⁸¹ Cfr. arts. 773-89 de la ley procesal española. La equiparación que en el texto establezco es negada por Rafael DE PIÑA y José CASTILLO LARRAÑAGA (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 6a. ed. —México, 1963—, p. 334), quizás por relacionar el recurso de audiencia con el artículo 717 en bloque y no tan sólo con el motivo que ahora considero, el cual se conecta también, en el derecho mexicano, con el artículo 22, fracción III, de la ley de amparo.

¹⁸² Cfr. el artículo 261, núm. 9, de la Constitución de Cádiz de 1812.

¹⁸³ En contra BECERRA BAUTISTA cuando la considera “medio de impugnación extraordinario” contra la cosa juzgada, de tipo no casacionista: cfr. *El proceso civil en México. Libro tercero: Los procesos impugnativos* (México, 1963), pp. 103-6. Para su refutación, véase *infra*, núm. 128, texto que sigue a la llamada 888. No estará de más subrayar que no pocos juristas mexicanos, arrastrados por su entusiasmo hacia el amparo, plantean las relaciones de éste con la casación en términos que recuerdan, en los dominios de la historia, los que con frecuencia se establecen en México entre Cuauhtémoc y Cortés o entre Juárez y Maximiliano, con aquél, por supuesto, en papel de Cuauhtémoc o de Juárez y ésta de Cortés o de Maximiliano.

431 del código de 1931), que en realidad constituye un recurso aparte. Como la apelación extraordinaria en materia civil, integra una modalidad de *casación por errores in procedendo*, y también cual los de aquélla, sus motivos interfieren en parte con los del amparo por violación de leyes procesales. Además, al basarse en motivos taxativamente enumerados, determina un recurso *extraordinario*, a diferencia de la apelación, que es el prototipo de los *ordinarios*.¹⁸⁴ Si el recurso prospera, se repone el procedimiento (y de ahí su nombre)¹⁸⁵ a partir del momento en que se cometió la falta (existe, pues, *reenvío*, como en la casación).¹⁸⁶

53) "*Apoderamiento del tribunal*".¹⁸⁷ En el derecho dominicano se llama *apoderamiento del tribunal* al "acto procesal con que se inicia cada una de las instancias ordinarias" o "extraordinarias" del proceso civil.¹⁸⁸ Semejante denominación, errónea por completo, engendra confusión cuando, verbigracia, se llega a hablar de que "el alcalde es apoderado",¹⁸⁹ como si se le hubiese conferido *poder* al efecto. Todo ello obedece al espantoso galimatías en que está redactado el código procesal dominicano de 1884, que a consecuencia de la época en que Santo Domingo estuvo sometido a Haití, es el único de los hispanoamericanos de su especie que no ha experimentado el influjo de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855¹⁹⁰ —pese a que la isla se llamó la *Española* y a que después de independizarse volvió a unirse *motu proprio* por dos veces a España (1809-1821 y 1861-1865)— y sí, en cambio, el del código de procedimiento civil francés de 1806, altamente perturbador desde el

¹⁸⁴ "De los quince motivos especificados por el artículo 431, seis (a saber: VII-IX y XII-XIV) y en parte uno más, el X, se refieren exclusivamente al funcionamiento del jurado: infracciones o defectos relativos a su integración, al interrogatorio y al veredicto. Los restantes motivos son genéricos y abarcan vicios en la composición del tribunal, omisión de diligencias esenciales, inasistencia del ministerio público, defectos en la citación de las partes y declaración sobre nulidad de actuaciones": ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis*, cit., pp. 236-7.

¹⁸⁵ Pese a ello, el recurso nada tiene que ver con el horizontal de reposición del derecho español y del mexicano [*infra*, núm. 121].

¹⁸⁶ A saber: siempre que prospere la de forma (*errores in procedendo*) y también, en los países que siguen el sistema francés —no, en cambio, conforme al régimen español—, cuando triunfe la de fondo (*errores in iudicando*). Reenvío se da asimismo, como vimos (*supra*, nota 183), en la apelación extraordinaria.

¹⁸⁷ Redactada en diciembre de 1971.

¹⁸⁸ TAVARES HIJO, *Derecho Procesal Civil Dominicano*, cit., vol. II (Ciudad Trujillo, 1946), p. 151.

¹⁸⁹ Cfr. *ob. y vol. cit.*, p. 152.

¹⁹⁰ Acerca de la situación de Puerto Rico, donde confluyen en forma detonante instituciones jurídicas españolas y norteamericanas, véase ALCALÁ-ZAMORA, *Exposición, por un profesor continental europeo, de un curso angloamericano sobre "evidencia*, en "Revista de Derecho Puertorriqueño", enero-marzo de 1967 (pp. 243-267), y en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., 1967 (pp. 211-235), *passim*.

punto de vista terminológico. Pero el respeto al idioma exige limpiar el código dominicano de tan tremendos barbarismos,¹⁹¹ entre ellos del aquí examinado o denunciado, puesto que ni *nadie se apodera* del juzgador, ni éste *se apodera de nada*, ni es un *apoderado* de los litigantes, sino que se limita a entrar en conocimiento de un asunto, en virtud de haber sido recabada su actuación jurisdiccional por la parte accionante o, en vía impugnativa, recurrente.

54) *Aprehensión personal y aprehensión real*.¹⁹² La traducción literal de "traduzione" no reflejaría en manera alguna el sentido que el vocablo italiano posee en el caso que me ocupa, o sea como sinónimo de *aprehensión personal*:¹⁹³ nuestras leyes procesales hablan, a propósito del testigo, "de ser *conducido* por la fuerza pública".¹⁹⁴ Dentro de la *aprehensión personal* incluye Carnelutti el *arresto*,¹⁹⁵ cuya diferencia respecto de la *custodia del deudor* se percibe claramente en el artículo 1335 de la ley de enjuiciamiento civil española: mientras el *arresto* (del quebrado) lo efectúa el alguacil en virtud de mandamiento judicial, la *custodia* (*infra*, núm. 77) incumbe al alcaide de la cárcel. Tampoco la *aprehensión* real recibe nombre *ad hoc* en el mencionado código procesal, donde si bien se habla de "embargar" (o de practicar

¹⁹¹ "Apoderarse" no es, en este caso, sino una pésima traducción del verbo francés "saisir": piénsese en la frase *le tribunal est saisi de l'affaire*; véanse también, en materia de ejecución, los títulos VII a X del libro V del *code de procédure civile* de 1806.

¹⁹² Redactada, en noviembre de 1971, a base de mi *Adición al número 401 b del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, pp. 59-60.

¹⁹³ "...per procurare all'ufficio il necessario contatto con le parti, con le prove e con i beni esistano due vie: o le parti, le prove e i beni si mettono spontaneamente a disposizione dell'ufficio oppure questo ottiene tale disposizione per forza. A questa seconda ipotesi corrisponde un tipo di atto di acquisizione processuale, il quale costituisce esattamente il rovescio della esibizione e perciò è un atto di ufficio. Anche di questo atto, ... si può dire che la figura debba essere tratta dall'ombra; perciò bisogna cominciare col batezzarlo: io gli ho dato il nome di *apprensione*"... "La apprensione di una persona non comparsa spontaneamente davanti all' ufficio prende il nome di *traduzione*; questa è la parola che la pratica offre e che, a parer mio, la scienza può accettare": CARNELUTTI, *Sistema*, cit., tomo II, p. 30. La expresión, que a veces se lee en la prensa, de *ser traducido ante los tribunales de justicia*, ha de considerarse un barbarismo.

¹⁹⁴ Cfr. los artículos 643 ley enjto., 420 ley enjto. crim. y 399 del derogado reglamento de lo contencioso-administrativo de 1894.

¹⁹⁵ Los casos de *arresto personal* autorizados por la ley de enjuiciamiento civil (cfr. sus artículos 32, 36, 213, 228, 439-40 y 1335) resultaron de más que discutible constitucionalidad bajo la ley fundamental de 1931, puesto que su artículo 29 establecía que "nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito" (cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La Constitución y el enjuiciamiento criminal*, en "Ensayos Der. Proc.", cit. pp. 617-22, núm. 4, y *Adición al número 61 e del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, p. 239). Actualmente, en cambio, la prohibición del artículo 18 del fuero de los españoles, de 1945, es mucho menos categórica, ya que se limita a decir que "ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes", y esta cualidad concurre, por supuesto, en la de enjuiciamiento civil.

o llevar a cabo el embargo, la ocupación o la retención de bienes),¹⁹⁶ ello se hace con alcance más específico del que Carnelutti le atribuye.¹⁹⁷

55) “*Astreinte*”.¹⁹⁸ La “*astreinte*” es una institución típica del derecho francés, surgida en vía jurisprudencial en 1811, por obra de un modesto tribunal de Craig, consagrada en 1825 por la Corte de Casación y a la postre regulada, con tendencia restrictiva, por la ley de 21 de junio de 1949. Consiste en una pena pecuniaria decretada por el juzgador para *constrañir* al deudor a que cumpla su obligación principal, y se fija, como regla, en una cantidad por día de retardo o por cualquier otra unidad de tiempo; pero puede consistir asimismo en una suma determinada a pagar por el deudor por cada violación en que incurra.¹⁹⁹ Sintetizado así su alcance, surge la duda de cómo debe ser traducido el vocablo. En general, los autores no franceses que se han enfrentado con la institución, han optado por dejar el término en su idioma original.²⁰⁰ Por su parte, en España, los artículos 104 y 107 de la ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958²⁰¹ la acogen como “*multa coercitiva*”, acaso bajo

¹⁹⁶ Cfr. artículos 765, 1174, 1403-10, 1442-4, 1602 y 2128-30 ley enjto. civ.

¹⁹⁷ “Para designar la aprehensión real no encuentro ni en la ley ni en la práctica nombre alguno especial, que por lo demás no es necesario. El verbo “depositar”, que emplea el artículo 604 del código procesal civil [a saber: del italiano de 1865], se refiere a la custodia del bien aprehendido, pero no a su aprehensión”: CARNELUTTI, *Sistema*, tomo III, p. 28.

¹⁹⁸ Redactada en diciembre de 1971.

¹⁹⁹ Cfr. BOYER, *Les astreintes*, en “Juris-Classeur de Procédure Civile”, 1953, 3 (pp. 1-22), p. 3. *Astreindre* significa obligar, sujetar, reducir.

²⁰⁰ Así, GELSI BIDART, *Medios indirectos de ejecución de las sentencias: “contempt of court” y “astreintes”*, en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, Montevideo, abril-junio de 1952, pp. 86-93; Roberto GOLDSCHMIDT, *Astreintes, sanciones por contempt of court y otros medios para conseguir el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer* (Córdoba, Argentina, 1951-2) —impreso también en los “Scritti giuridici in onore della Cedam”, vol. I (Padova, 1953), pp. 61-88, y en los “Estudios de Derecho Comparado” del autor (Caracas, 1958), pp. 253-79: cfr. mi reseña en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 327-9—; P. SELLA, en la traducción italiana del folleto de BOYER (*Le astreintes nel diritto francese*, en “Jus: Rivista di Scienze Giuridiche”, 1954, pp. 411-37), y lo mismo LIONS SIGNORET en la versión española (*Las “astreintes” en el derecho francés*, en “Rev. Fac. Der. Mex.”, núm. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 13-62); REIMUNDÍN, *La imposición de astreintes por nuestros jueces*, en “Jurisprudencia Argentina” de 8 de septiembre de 1959. Véase también COUTURE, *Incidentes, astreintes, auxilioria de pobreza, acumulación de autos*, folleto mimeografiado (Montevideo, sin fecha). Últimamente, Ival ROCCA y Omar GRIFFI, *Astreintes (Teoría y práctica-Acorde reforma leyes 17.711 y 17.454)*, 2a. ed. (Buenos Aires, 1970).

²⁰¹ Que no ha confundirse con la relativa al ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956: acerca de ésta, véase mi estudio *Nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en España*, en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, cit., núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 83-106; y respecto de la de 1958, mi comentario legislativo en el núm. 35, mayo-agosto de 1959, pp. 84-87, de la mencionada publicación.

el influjo de Boyer, cuando la presenta cual *medida de coerción* cuyo objeto estriba en asegurar la ejecución de una decisión judicial;²⁰² pero como en toda multa se halla ínsita la idea de *coerción*,²⁰³ la rúbrica de que se vale la susodicha ley resulta un tanto redundante. Cabría entonces, mediante un sencillo reemplazo, hablar de *medida coercitiva*, en consonancia con la expresada caracterización de Boyer, o, de estimarse demasiado amplio el substantivo en cuestión, sustituir tal denominación por *constreñimiento*, que refleja con absoluta exactitud la acción peculiar de la “*astreinte*”²⁰⁴ y que no es otra, según al comienzo indiqué, con palabras también de Boyer, que la de *constreñir* (*contraindre*) al deudor a cumplir su obligación principal.

56) *Asunción de pruebas*.²⁰⁵ Si bien la ley de enjuiciamiento civil española no habla de *asunción*,²⁰⁶ sino de *ejecución* o *práctica* de pruebas²⁰⁷ o de *llevar a efecto* diligencias de tal índole,²⁰⁸ y aun a riesgo de incurrir en el reproche de cierto viejo, anticuado y jocoso profesor de Universidad que no hace al caso recordar, para quien los procesalistas se habrían dedicado a bautizar con advocaciones de la Virgen los temas e instituciones que cultivan (*concepción* publicista del proceso, *asunción* de pruebas, por ejemplo), no creo que sea incorrecto ni que suscite quebraderos de cabeza el empleo, en los dominios de nuestra disciplina, del más o menos virginal substantivo de marras, como tampoco del verbo (*asumir*) de que emana.²⁰⁹

²⁰² Folleto cit., p. 5.

²⁰³ Inclusive en el caso de oblación voluntaria, puesto que si se paga, es para evitar los mayores inconvenientes y gastos del apremio o de su reemplazo por arresto (en este sentido, merece las más acres censuras la reforma efectuada mediante la ley española de 21 de julio de 1971 en la de Orden Público de 30 de julio de 1959, y en virtud de la cual, la falta de pago, dentro del plazo fijado por la autoridad gubernativa (con frecuencia angustioso), de las elevadísimas multas previstas por el artículo 19 (que pueden llegar hasta un millón de pesetas), determina su transformación en lo que cínicamente llama el nuevo artículo 22 “*responsabilidad personal subsidiaria*”, o sea en privación de libertad hasta por noventa días.

²⁰⁴ Según el *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. cit., p. 348, col. 3a. por *constreñimiento* ha de entenderse el “apremio y compulsión que hace uno a otro para que ejecute alguna cosa”. GUASP, por su parte, propone que *contrainte* se traduzca por *constricción* y *astreinte* por *astricción* (cfr. *El sistema de una ley procesal civil hispanoamericana: infra*, nota 278; p. 103), términos ambos acogidos en el *Diccionario* y ed. cit. (pp. 348 y 135, respectivamente), pero el segundo de uso rarísimo y con significado equivalente a *constreñir*.

²⁰⁵ Redactada en noviembre de 1971.

²⁰⁶ Véase, verbigracia, CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núms. 680-692.

²⁰⁷ Cfr. los artículos 533-5, 570, 572-4, 626, 635, 868, etc., ley enjto. civ.; véanse también los 701, 727, 728, 730, etc. ley enjto. crim.

²⁰⁸ Cfr. los artículos 583 y 633 ley enjto. civ.

²⁰⁹ Tan no lo creo, que me valgo tanto del substantivo como del verbo en diversos trabajos: cfr. *Derecho Proc. Pen.* cit., tomo III, pp. 40-41; *Programa Der. Proc. Civ.*, cit., 1a. ed., p. 30, y 2a. ed., p. 24.